



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno**

Referencia: PERTENENCIA  
Demandado: Albert Iovanni Vergara Marín y otros  
Demandado: Gloria Elena Herrera Misas y otros  
Asunto: Reposición  
Radicado: 2021 259

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando que los días 24 y 25 de marzo no publicaron estados solo es el 26, y dado que el termino es de cinco días, iniciando el 5 de abril, ya que entre el 29 de marzo hasta el 4 de abril del 2021, la rama judicial estuvo en vacancia por la semana santa, o sea que los 5 días vencían el 9 de abril del 2021, y se envió subsanando el requisito el 8 de abril.

Señala que el despacho dice de una manera subjetiva sin señalar los elementos en los que no se subsano en debida forma, por lo que es un elemento subjetivo que de alejarse de la judicatura por el empleado que sustancia el proceso debe señalar de manera clara y concisa las razones de derecho señalados en el artículo 90 CGP.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". – – – –  
– (...) – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, ya que la providencia de rechazo debe indicar claramente por qué se rechaza una demanda.

Revisado el expediente, se tiene que fue una falla del despacho al no adjuntar en su oportunidad el escrito con el cual se estaba subsanando la demanda, escrito que fue allegado en el término concedido para ello. Se hace claridad que debido a la virtualidad se han presentado muchos traspiés.

Estudiado el escrito de subsanación a la demanda, se tiene que efectivamente, estos fueron enmendados, por lo que se repondrá el auto recurrido.

A pesar de lo anterior y revisado nuevamente la demanda y con el fin de evitar nulidades en un futuro, se observa que la demanda fue dirigida contra los herederos del señor indeterminados del señor JESUS DE LOS MILAGROS GALEANO CORREA, y revisado el certificado de libertad del inmueble objeto de la demanda, con matrícula inmobiliaria 01N 5029571, se observa fue adjudicado a la señora GLORIA ELENA HERRERA MISAS.

El artículo 375 numeral 5 del CGP., señala: "***A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos de registro***"...". Lo que significa que la demanda no debió dirigirse contra los herederos indeterminados del señor JESUS DE LOS MILGRAROS GALEANO CORREA, ya que fue levantada la sucesión de dicho señor tal como consta en la anotación 008 y el inmueble fue adjudicado a la señora **Gloria Elena Herrera Misas**.

Fuera de lo anterior, la señora Herrera Misas, ha realizado varias ventas a los señores HENRY ALBERTO HOLGUIN OCAMPO, ESTEFANIA LARGO TOBON, FERNANDO LEÓN LARGO, KELLY XIOMARA QUINTERO PIEDRAHITA; MARIA ELCY ACEVEDO LOPEZ Y AL MARIO ALBERTO ECVAVARRIA ACEVEDO, este último le vendió a la señora MAGDA CECILIA LONDOÑO GOMEZ, por lo que se debe dar cumplimiento a la norma reseñada, integrando la demanda en la parte pasiva con dichas personas que aparecen como titulares de derecho reales sobre el inmueble, objeto de la demanda.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 229 de la Constitución que garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de

justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, ya que se está consagrando la posibilidad de todas las persona de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia, se repondrá el auto que rechazo la demanda y en su lugar, nuevamente se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, para que se la demanda se dirigía contra las personas que figuren como titulares reales sobre el inmueble objeto de la demanda y por consiguiente los poderes deben ser conforme a la demanda, es decir dirigidos contra las personas que se demandan; además indicar las direcciones donde se puedan localizar dichas personas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda,** por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se inadmite nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo, para que se subsane los siguientes requisitos:

- La demanda debe ser dirigida contra todas las personas que figuren como titulares reales en el inmueble objeto de la demanda (01N 5029571), ya señalados en los considerandos de esta providencia. Artículo 375 numeral 5 del CGP.
- Los poderes deben ser conforme a la demanda, es decir dirigidos contra las personas que sean demandadas. Artículo 74 del CGP.
- Indicar las direcciones donde se puedan localizar las personas que sean integradas en la demanda. Artículo 82 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cc12a47a2dc35f04e8a7044c014f78f278abc74c36f0313e152773b26c1245c3***

*Documento generado en 06/05/2021 06:35:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**